

## **INFORME N.º 067-2014-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se efectúan diversas consultas referidas a la normativa del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y comprobantes de pago, en relación con las existencias y activos fijos considerados Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-ÉF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).
- TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99 -EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Ley General de Residuos Sólidos, Ley N.º 27314, publicada el 21.7.2000, y norma modificatoria (en adelante, LGRS).
- Reglamento de la Ley N.º 27314, aprobado por el Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM, publicado el 24.7.2004, (en adelante Reglamento de la LGRS).
- Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los RAEE, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2012-MINAM, publicado el 27.6.2012 (en adelante, RNGM-RAEE).

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:**

1. **¿Es deducible como desmedro acreditado para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo al inciso f) del artículo 37º de la LIR y al inciso c) del artículo 21º de su Reglamento, la entrega de existencias como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) o a una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) que se encuentren debidamente autorizadas, conforme lo exige el Decreto Supremo N.º 001-2012-MINAM?**

El numeral 25 del Anexo 1 del RNGM-RAEE define a los RAEE como los aparatos eléctricos o electrónicos (AEE) que han alcanzado el fin de su vida

útil por uso u obsolescencia y que se convierten en residuos. Comprende también los componentes, subconjuntos, periféricos y consumibles de algunas categorías de aparatos.

Por su parte, el artículo 10° del reglamento en mención establece que se considera generador de RAEE a toda persona natural o jurídica que en razón de sus actividades productivas, comerciales, domésticas o de servicios genera estos residuos. Agrega que entre sus obligaciones como tal se encuentra la de entregar los RAEE a los sistemas de manejo establecidos<sup>(1)</sup>, a EPS-RS<sup>(2)</sup> o a EC-RS<sup>(3)</sup> que se encuentren debidamente autorizadas<sup>(4)</sup>; siendo éstos responsables de los RAEE desde su generación hasta dicha entrega.

Como se aprecia de las normas citadas, los generadores de los RAEE tienen la obligación legal de entregarlos a los sistemas de manejo establecidos, a EPS-RS o a EC-RS que se encuentren autorizadas; siendo responsables de los RAEE desde su generación hasta su entrega.

Por otro lado, el inciso f) del artículo 37° de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Respecto al desmedro, el inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la LIR prevé que se entiende por tal a la pérdida de orden cualitativo e irre recuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

Agrega que, tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos

---

<sup>1</sup> Sistema de manejo de RAEE es el conjunto de entidades que interactúan en las diversas etapas de la gestión de los RAEE, para asegurar su control y manejo ambientalmente adecuado, bajo el marco de la responsabilidad compartida que comprende la responsabilidad extendida del productor. Se considera sistema individual cuando un solo productor establece su propio sistema y se responsabiliza del mismo, y sistema colectivo cuando una agrupación de productores, operadores y/o gobiernos locales establece y se responsabiliza del sistema (numeral 29 del Anexo 1 del RNMG-RAEE).

<sup>2</sup> Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos (numeral 4 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final [DCTF] de la LGRS).

<sup>3</sup> Persona jurídica que desarrolla actividades de comercialización de residuos para su reaprovechamiento (numeral 10 de la Décima DCTF del Reglamento de la LGRS).

Reaprovechamiento de RAEE es volver a obtener un beneficio del RAEE o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización (numeral 21 del Anexo 1 del RNMG-RAEE).

<sup>4</sup> El numeral 15 del Anexo 1 del RNMG-RAEE señala que los Operadores de RAEE son las empresas registradas y autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA como EPS-RS o EC-RS, que se encargan del manejo total o parcial de los RAEE en instalaciones adecuadas; y que realizan actividades de recolección, transporte, almacenamiento, segregación y/o tratamiento para el reaprovechamiento o disposición final de los RAEE.

bienes; siendo que esta podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto y que también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

De las normas citadas se tiene que los desmedros de los bienes que conforman las existencias pueden ser deducidos para determinar la renta neta de tercera categoría; siendo necesario para ello la destrucción de estas ante Notario Público o, en su defecto, ante Juez de Paz, previa comunicación a la SUNAT con no menos de seis días hábiles de anticipación a la fecha de la destrucción.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal ha señalado en la Resolución N.º 07164-2-2002 que *no todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino solo una reducción de dicho valor, pudiendo en este último caso comercializarse los bienes por un menor precio*<sup>(5)</sup>. *Razón por la cual de darse el supuesto de destrucción de los bienes como consecuencia de haberse producido un desmedro, debe exigirse su acreditación ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquél, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.*

Ahora, si bien la SUNAT está facultada para establecer procedimientos alternativos o complementarios al indicado en el Reglamento de la LIR, no se ha aprobado a la fecha un procedimiento distinto aplicable a los RAEE<sup>(6)</sup>.

Por lo tanto, en la medida que no se acredite que las existencias que califican como RAEE han sido destruidas ante Notario Público o, en su defecto, ante Juez de Paz, previa comunicación a la SUNAT con no menos de seis días hábiles de anticipación a la fecha de la destrucción, no podrán ser deducidos para determinar la renta neta de tercera categoría.

En consecuencia, no es deducible como desmedro acreditado para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo al inciso f) del artículo 37º de la LIR y al inciso c) del artículo 21º de su Reglamento, la sola entrega de existencias como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS que se encuentren debidamente autorizadas, conforme al Decreto Supremo N.º 001-2012-MINAM.

- 2. ¿La entrega de existencias y activos fijos como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS, se considera como un retiro de bienes gravado con el IGV de acuerdo al numeral 2 del artículo 3º de la Ley del IGV y el inciso c) del numeral 3 del artículo 2º del Reglamento de dicha ley? ¿La entrega de tales RAEE genera la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal de acuerdo al artículo 22º de la Ley del IGV? En esos casos, ¿cuáles serían los efectos a considerar?**

---

<sup>5</sup> Cabe indicar que, en el caso de los RAEE, en el séptimo considerando del RNGM-RAEE se señala que estos *contienen componentes valiosos que pueden ser recuperados en lugar de perderse en los rellenos sanitarios o botaderos de residuos sólidos, y cuyo manejo adecuado brinda oportunidades de trabajo en sus etapas de recolección, tratamiento y disposición final.*

<sup>6</sup> Es pertinente señalar que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 243-2013-SUNAT, publicada el 13.8.2013, se reguló un procedimiento alternativo para la acreditación de desmedros, para su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta, el cual solo resulta aplicable a los provenientes de productos alimenticios perecibles y no a los RAEE.

- a) El inciso a) del artículo 1° de la Ley del IGV establece que el impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Al respecto, para los efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por venta, conforme al inciso a) del artículo 3° de dicha ley, todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes (numeral 1); así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por dicha ley y su reglamento (numeral 2).

En cuanto al retiro de bienes, el inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV considera como un supuesto de retiro todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.

Agrega el referido numeral que no se considera venta, entre otros, los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV (tales como la entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado) y los retiros que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

Como fluye de las normas citadas, el IGV grava la venta en el país de bienes muebles; siendo que, para efectos de dicho impuesto, el retiro de bienes es considerado como una venta, excepto los señalados por la Ley del IGV y su reglamento; por lo que, en principio, el retiro de bienes muebles en el país está gravado con el IGV.

Además, de las normas citadas se tiene que uno de los supuestos de retiro es todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito; y que no se considera venta, entre otros, los retiros que se efectúen como consecuencia de desmedros de existencias debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, cabe indicar que, a través del Informe Técnico N.°590-2013-DGCA-VMGA/MINAM, el Ministerio del Ambiente (MINAM) ha señalado que *cuando un generador hace entrega de su RAEE al productor, operador o sistema de manejo establecido opera la transferencia de propiedad de AEE que han alcanzado el fin de su vida útil por uso u obsolescencia, para que quien lo reciba le dé el tratamiento que corresponda ya sea para su reaprovechamiento o para su disposición final, siendo que todas esas operaciones implica necesariamente transferencia de propiedad.*

En dicho informe se señala, además, que *si un productor de AEE contrata a un operador de RAEE para que brinde solamente los servicios de recolección o transporte de RAEE, no para su tratamiento o disposición final, en este caso no hay transferencia de propiedad de los RAEE, lo cual se acredita con el Contrato de Prestación de Servicios.*

De lo antes señalado se puede afirmar que cuando la entrega de existencias y activos fijos como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS sea a título gratuito, se considerará como un retiro de bienes gravado con el IGV de acuerdo al numeral 2 del artículo 3° de la Ley del IGV y el inciso c) del numeral 3 del artículo 2° del Reglamento de dicha ley; salvo que se trate de retiros como consecuencia de desmedros de existencias debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta<sup>(7)</sup>.

- b) De otro lado, el primer párrafo del artículo 22° de la Ley del IGV dispone que en el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Añade el segundo párrafo del mismo artículo que, tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

De las normas citadas se tiene que en el caso de venta de bienes del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de uno o dos años de haber sido puestos en funcionamiento, según corresponda<sup>(8)</sup>, y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Ahora bien, como se ha señalado en el literal precedente, para efectos del IGV, se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso<sup>(9)</sup>; así como el retiro de bienes<sup>(10)</sup>, siendo un supuesto de este todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito.

---

<sup>7</sup> Vale decir, acreditados con la destrucción ante Notario Público o, en su defecto, ante Juez de Paz, previa comunicación a la SUNAT con no menos de seis días hábiles de anticipación a la fecha de la destrucción.

<sup>8</sup> El plazo de un año será en el caso de bienes que según su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor a dos años, lo cual debe acreditarse con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente.

<sup>9</sup> Independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

<sup>10</sup> Excepto los señalados por la Ley del IGV y su reglamento.

En ese sentido, toda vez que, como ya se ha señalado, el MINAM ha indicado que, en general<sup>(11)</sup>, cuando un generador hace entrega de su RAEE al productor, operador o sistema de manejo establecido transfiere su propiedad, la entrega de activos fijos<sup>(12)</sup> como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-S o a una EC-RS, a título gratuito u oneroso, supone una venta; por lo que, en principio, genera la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal de acuerdo al artículo 22° de la Ley del IGV, siempre que dicha venta se efectúe antes de transcurrido el plazo de uno o dos años de haber sido puestos en funcionamiento, según corresponda<sup>(8)</sup>, y en un precio menor al de su adquisición.

De otro lado, el tercer párrafo del mismo artículo prevé que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo; siendo que el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de dicha ley dispone que dicho crédito debe reintegrarse en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior de este artículo.

Por su parte, el inciso d) del quinto párrafo del artículo 22° de la Ley del IGV dispone que se excluye de la obligación del reintegro las mermas y desmedros debidamente acreditados; siendo que el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de dicha ley establece que tales mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

Al respecto, en el Informe N.° 290-2003-SUNAT/2B000 0 se ha concluido que *no existe obligación de reintegrar el crédito fiscal en los casos de bienes que hayan sufrido desmedros pero que hayan sido enajenados porque no se habría producido los supuestos contemplados en el artículo 22° de la Ley del IGV e ISC.*

En ese sentido, siendo que, en general, cuando un generador hace entrega de su RAEE al productor, operador o sistema de manejo establecido transfiere su propiedad<sup>(11)</sup>, la entrega de existencias como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS, a título gratuito u oneroso, supone una venta; por lo que no se genera la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal de acuerdo al artículo 22° de la Ley del IGV, por cuanto no se habría producido los supuestos contemplados en este artículo.

c) Considerando lo señalado en los literales precedentes se puede afirmar que, en general:

c.1) Si la entrega a título gratuito de existencias y activos fijos como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS no se gravó con IGV, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago del tributo omitido, más los

---

<sup>11</sup> Debe tenerse presente que, según el MINAM, si un productor de AEE contrata a un operador de RAEE para que brinde solamente los servicios de recolección o transporte de RAEE, no para su tratamiento o disposición final, en este caso no hay transferencia de propiedad de los RAEE, lo cual se acredita con el Contrato de Prestación de Servicios.

<sup>12</sup> Así como de existencias.

intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

- c.2) Si no se efectuó el reintegro del crédito fiscal en el caso en que el generador hace entrega de sus activos fijos como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS, a título gratuito u oneroso, antes de transcurrido el plazo de uno o dos años de haber sido puestos en funcionamiento, según corresponda<sup>(8)</sup>, y en un precio menor al de su adquisición, los contribuyentes estarán obligados a regularizar la declaración y el pago del tributo omitido, más los intereses y multas correspondientes, según lo previsto en el Código Tributario.

**3. ¿Qué documentos deben emitir las empresas generadoras de RAEE para efectos tributarios a fin de sustentar su entrega a las EPS-RS o EC-RS; y, de ser el caso, en qué oportunidad debería emitirse los comprobantes de pago que sustenten dicha entrega, y qué consideraciones particulares deberían tener estos?**

El artículo 1° del RCP establece que el comprobante de pago es un documento que acredita, entre otros, la transferencia de bienes; siendo que conforme al inciso a) del acápite 1.1 del numeral 1 del artículo 6° del propio reglamento, están obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

Por su parte, el artículo 5° del RCP dispone que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que en dicho artículo se indica<sup>(13)</sup>.

De otro lado, el numeral 1 del artículo 17° establece que la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo lo dispuesto en el artículo 21° del propio reglamento.

Como fluye de las normas citadas, el comprobante de pago es el documento que acredita, entre otros, la transferencia de bienes, sea a título gratuito u oneroso, derivadas de todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad; debiéndose emitir y otorgar en la oportunidad que señala el RCP; en tanto las guías de remisión solo sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones<sup>(14)</sup>.

---

<sup>13</sup> Entre otras:

- a) En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero (numeral 1).
- b) En el caso de retiro de bienes muebles a que se refiere la Ley del IGV, en la fecha del retiro (numeral 2).
- c) En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido (numeral 4).

<sup>14</sup> Excepto en los casos previstos en el artículo 21° del RCP.

En tal sentido, toda vez que, como lo ha señalado el MINAM, la entrega de existencias o activos fijos como RAEE a una EPS-S o a una EC-RS supone la transferencia de su propiedad, ella debe sustentarse mediante el respectivo comprobante de pago; el cual debe ser emitido y otorgado en la oportunidad que señala el artículo 5° del RCP; siendo que en el caso en que solo se entreguen dichos bienes para que se efectúe su traslado, este deberá sustentarse con su respectiva guía de remisión<sup>(14)</sup>.

En cuanto a los requisitos y características que, en general, los comprobantes de pago deben tener, ello se regula en los artículos 8° y 9° de RCP; no habiéndose establecido alguna regulación particular o especial para las entregas de existencias o activos fijos como RAEE a las EPS-RS o EC-RS, efectuadas por las empresas que los generan.

**4. ¿Resultan aplicables las disposiciones normativas referidas a la deducción de la depreciación por obsolescencia o fuera de uso de los activos fijos, para el caso de la entrega de los RAEE (considerados como activos fijos por los Generadores del sector privado) a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS que se encuentren debidamente autorizadas, de acuerdo al inciso f) del artículo 37° y el artículo 43° de la LIR y el inciso i) del artículo 22° de su Reglamento?**

El inciso f) del artículo 37° de la LIR dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Al respecto, el artículo 43° de la LIR prevé que los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

Sobre el particular, el inciso i) del artículo 22° del Reglamento de la LIR dispone que para el cálculo de la depreciación, a efecto de lo dispuesto por dicho artículo 43°, en caso que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

1. Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de aquel artículo; o
2. Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.

Añade dicho inciso que el desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.



Como fluye de las normas citadas, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, los bienes depreciables<sup>(15)</sup> que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo; siendo que tal desuso u obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

De otro lado, el artículo 20° de la LIR establece que la renta bruta proveniente de la enajenación de bienes está dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago<sup>(16)</sup>; siendo que si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por la LIR.

En consecuencia, tratándose de bienes que hayan quedado obsoletos o fuera de uso, si el contribuyente enajena dichos bienes, en aplicación de la norma antes citada el costo computable de estos bienes podrá ser deducido.

Por lo tanto, toda vez que se entiende que en el supuesto de la consulta lo que existe es una transferencia de propiedad de los RAEE en cuestión, de acuerdo a lo señalado por el MINAM, tratándose de activos fijos entregados como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-RS o a una EC-RS por haber quedado obsoletos o fuera de uso, no resultan aplicables las disposiciones normativas referidas a la deducción de la depreciación por obsolescencia o fuera de uso de los activos fijos, por cuanto, en tales casos el importe no depreciado de dichos activos solo tendrá incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta vía su deducción como costo computable para la determinación de la respectiva renta bruta proveniente de dicha transferencia de propiedad.

Lima, 9 de mayo de 2014

Original firmado por  
**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**  
Intendente Nacional (e)  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**

rap  
A0437-D13  
IMPUESTO A LA RENTA – Desmedros y activo fijo dado de baja  
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Retiro de bienes y reintegro de crédito fiscal

---

<sup>15</sup> Excepto inmuebles.

<sup>16</sup> Debe tenerse en cuenta que el artículo 32° de la LIR prevé que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado; y que si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.